

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-
3044/2009**

**ACTORES: HORACIO CULEBRO
BORRAYAS Y OTROS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
DE CHIAPAS Y OTRAS**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

**SECRETARIOS: ANTONIO RICO
IBARRA Y HÉCTOR SANTIAGO
CONTRERAS**

ACUERDO DE SALA

México, Distrito Federal, a catorce de diciembre de dos mil nueve.

VISTAS las constancias que integran el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-3044/2009**, turnado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral, a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza,

respecto de la cuestión de competencia planteada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la tercera circunscripción con sede en Xalapa, Veracruz, y

R E S U L T A N D O:

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El tres de noviembre del presente año, Horacio Culebro Borrayas, Jesús Castellanos Morales y Sebastian Pérez Montejo, presentaron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de los decretos números 314 y 328, que reforman la Constitución Política del Estado de Chiapas, y se ordena cancelar y suspender las elecciones de dicha entidad federativa programadas para el año dos mil diez.

II. Recepción y registro en Sala Regional. En la Oficialía de Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, se recibió la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con sus anexos, así como los

informes circunstanciados rendidos por las autoridades responsables.

El juicio ciudadano quedó registrado en el Libro de Gobierno de la Sala Regional, con la clave SX-JDC-190/2009.

III. Resolución de incompetencia. Mediante resolución dictada el veintitrés de noviembre del año en curso, la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, declaró carecer de competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por los mencionados demandantes, conforme a los puntos resolutivos siguientes:

“... ”

ACUERDA

PRIMERO. Se declara la incompetencia de esta Sala Regional para conocer del juicio ciudadano promovido por Horacio Culebro Borrayas, Jesús Castellanos Morales y Sebastián Pérez Montejo.

SEGUNDO. Fórmese el cuaderno de antecedentes con copia certificada de la demanda, de sus anexos y del oficio de envío que corresponda, y remítanse los originales a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.”

IV. Remisión y recepción de expediente en Sala Superior. Por oficio SG-JAX-1006/2009, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil nueve, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato día veinticuatro, el actuario de la Sala Regional de este Tribunal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz, remitió el expediente SX-JDC-190/2009.

V. Turno a Ponencia. El veinticuatro de noviembre de dos mil nueve, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral turnó el expediente SUP-JDC-3044/2009, a la Ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para el efecto de acordar lo procedente y, en su caso, proponer al Pleno de esta Sala Superior el proyecto de resolución que en Derecho corresponda.

VI. Recepción y radicación en Ponencia. Por acuerdo de primero de diciembre del año que transcurre, el Magistrado instructor acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, determinando radicar los autos en la Ponencia a su cargo y proponer al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente auto de aceptación de competencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia, consultable en las páginas ciento ochenta y cuatro a ciento ochenta y seis de la Compilación Oficial de *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, volumen *Jurisprudencia*, intitulada: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior es así, porque en el caso, se trata de determinar la aceptación o rechazo de la competencia de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, de tal suerte que lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia, para que

sea esta Sala Superior, actuando en forma colegiada, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida.

Antes de resolver el tema de competencia, declinada por la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, para conocer del juicio en que se actúa, resulta oportuno hacer las siguientes precisiones:

Como se puede advertir del expediente al rubro citado, el juicio en que se actúa versa sobre una controversia en materia electoral, relacionada con la presunta inconstitucionalidad de los decretos 314 y 328 expedidos por las autoridades señaladas como responsables, en los que se ordena cancelar y suspender las elecciones del Estado de Chiapas programadas para el 2010, para elegir diputados locales y miembros del Ayuntamiento, violando supuestamente el derecho de votar y ser votado de los actores, además del de los chiapanecos.

Hecha la precisión que antecede, se arriba a la conclusión de que la materia sobre la cual versa la litis planteada, se

encuentra directamente relacionada con los derechos arriba indicados que se estiman vulnerados.

En consecuencia, debe resolverse si en la estructura de facultades otorgadas a las Salas de este Tribunal Electoral, la competencia, para el conocimiento y resolución del juicio promovido por Horacio Culebro Borrayas y otros ciudadanos, corresponde a esta Sala Superior o a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.

La resolución que se dicta sobre la competencia mencionada, no prejuzga sobre la procedibilidad del medio de impugnación promovido y, menos aún, sobre el fondo de la litis planteada.

TERCERO. Aceptación de competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al rubro identificado, conforme a lo previsto en los artículos 41, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, interpretados en forma sistemática y funcional, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanos, para impugnar los decretos emitidos por una autoridad legislativa local y otras, por los que afirman los accionantes se ordena suspender y cancelar las elecciones en el Estado de Chiapas programadas para el 2010, para elegir diputados locales y miembros del Ayuntamiento, lo que afecta su derecho de votar y ser votado.

Al respecto, es importante señalar que conforme a lo dispuesto en los artículos 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, tienen competencia para conocer de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, únicamente cuando sean

promovidos para controvertir actos o resoluciones que: **a)** Vulneren el derecho del ciudadano de votar en las elecciones populares; **b)** Transgredan el derecho de ser votado en las elecciones federales de diputados y senadores por el principio de mayoría relativa; en las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, ayuntamientos y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; **c)** Violen el derecho a ser votado, en las elecciones de los servidores públicos municipales, diversos a los electos para integrar los ayuntamientos, y **d)** Conculquen el derecho político-electoral de ser votado, por determinaciones de los partidos políticos, en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales y senadores por el principio de mayoría relativa, diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de los integrantes de los ayuntamientos de los Estados, titulares de los órganos político-administrativos, en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal y dirigentes de los órganos de dichos institutos políticos, distintos de los nacionales.

Ahora bien, en el juicio en que se actúa, no se actualiza alguno de los supuestos normativos previstos en los artículos invocados, para que las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional puedan conocer y resolver el juicio promovido por Horacio Culebro Borrayas y otros ciudadanos, toda vez que el fondo de la litis versa sobre temas relacionados con la presunta inconstitucionalidad de los decretos 314 y 328 emitidos por las autoridades responsables, en los que aseveran los actores se ordena suspender y cancelar las elecciones de diputados locales y miembros de los ayuntamientos en el Estado de Chiapas.

Por ende, es claro que no se trata de un asunto comprendido en el ámbito de competencia de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, no obstante que se afirme que con los decretos combatidos se comete una presunta violación a los derechos político-electorales de votar y ser votado, porque **tratándose del primero**, las Salas Regionales conocen : **a)** Cuando el ciudadano habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no

hubiere obtenido oportunamente el documento que exige la ley electoral respectiva para ejercer el voto; **b)** Cuando el ciudadano habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; **c)** Cuando el ciudadano considere haber sido excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; **y del derecho de ser votado,**

d) Cuando el ciudadano considere que se violó su derecho-político electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular...; **b)**

En los procesos electorales de las entidades federativas, el candidato agraviado sólo podrá promover el juicio, cuando la ley electoral correspondiente no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional que sea procedente en estos casos o cuando habiendo agotado el mismo, considere que no se reparó la violación constitucional reclamada; **supuestos que no se actualizan;** por tanto, el conocimiento y resolución del juicio al rubro identificado, corresponde a esta Sala Superior, órgano

jurisdiccional que tiene la competencia originaria para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siempre que no se trate de un caso regulado expresamente, como de la competencia de las mencionadas Salas Regionales.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Esta Sala Superior asume la competencia para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, promovido por Horacio Culebro Borrayas, Jesús Castellanos Morales y Sebastian Pérez Montejo.

SEGUNDO. Proceda el Magistrado Instructor como en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE: personalmente a los actores; por oficio, con copia certificada de esta resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con

sede en Xalapa, Veracruz, así como al Gobernador Constitucional del Estado de Chiapas, al H. Congreso del Estado de Chiapas y al Secretario General de Gobierno de dicha entidad federativa, **y por estrados**, a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2 y 3, incisos a) y b), y 84, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA
RAMOS**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO